

Señor
Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de Octano de Colombia S.A.S. en restructuración (antes Prodain S.A. C.I.) contra Petrobras de Colombia Combustibles S.A.
Rad.: 2015-00423
Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstuvo de dar trámite a solicitud de corrección

Sebastian Quintero Jiménez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de Petrobras de Colombia Combustibles S.A. ("Petrobras"), parte demandada en el presente asunto, por medio de este escrito concurro oportunamente ante su Despacho para impugnar mediante recurso de reposición el auto proferido el 21 de junio de 2021 y notificado mediante estado del 22 del mismo mes y año, en los siguientes términos.

Por medio del auto recurrido el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud elevada por el suscrito de corregir el auto del 27 de mayo de 2021, con base en que supuestamente quien me sustituyó el poder para actuar no es apoderada judicial de Petrobras.

El Despacho se equivoca por cuanto la Dra. Claudia Benavides Galvis, quien sustituyó el poder en el suscrito, es la apoderada principal de Petrobras en el presente proceso, tal y como consta en el poder a ella otorgado por medio de escrito privado por parte de su representante legal, Sr. Federico Luiz Junqueira de Oliveira, el 12 de agosto del 2015, el cual fue aportado al proceso junto con la contestación de la demanda. Veamos:

**PETROBRAS**

Petrobras Colombia
Combustibles S.A.

Bogotá, Agosto 12 de 2015.
PIB-COL/FIN 0624/2015

Juzgado 32° Civil del Circuito de Oralidad
E. S. D.

Atn.: Señor. Juez
Asunto: Poder

Referencia: Proceso verbal de Prodain S.A. C.I. Prodain hoy Octano de Colombia S.A.,
en restructuración contra Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Rad.: 2015-423

Frederico Luiz Junqueira de Oliveira, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal suplente de la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A., sociedad existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de Petrobras Colombia Combustibles S.A., confiero poder especial, amplio y suficiente a Claudia Inés Benavides Galvis, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.252.484 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 88.248 del del Consejo Superior de la Judicatura y/o a Juan Guillermo Otero González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 91.498.599 de Bucaramanga, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 115. 715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, actuando conjunta o separadamente, adelanten todas las gestiones necesarias para proteger y representar los intereses de Petrobras Colombia Combustibles S.A. hasta la finalización del proceso.

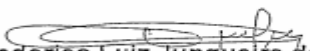
Los apoderados quedan ampliamente facultados, conjunta o separadamente, para llevar a cabo todos los actos necesarios de representación esenciales para el

Carrera 7a N° 71 - 21, Torre A, Piso 2 - Bogotá, D.C. - Colombia
PBX +57 (1) 489 8900 - Fax Central +57 (1) 489 8922 - N.I.T. 900.047.822-5

PIB-COL/FIN 2015/0624 Pág 1

cumplimiento de este mandato, lo que incluye, sin limitarse, transigir, conciliar, desist
sustituir, reasumir, notificarse de providencias, presentar recursos, contestar demand
presentar demanda de reconvención, memoriales, peticiones y solicitudes, suscrit
documentos públicos y/o privados y, en general, las demás facultades inherentes
presente poder y su ejercicio.

Atentamente,


Frederico Luiz Junqueira de Oliveira
C.E. 379.035
Representante Legal Suplente

Acepto,


Claudia Inés Benavides Galvis
C.C. No. 52.252.484 de Bogotá
T.P. No. 88.248 del C.S.J.


Juan Guillermo Otero González
C.C. No. 91.498.599 de Bogotá
T.P. No. 115.715 del C.S.J.

Si bien dicho poder también fue otorgado al Dr. Juan Guillermo Otero González, la Dra. Benavides Galvis aceptó el poder por su ejercicio, a través de la sustitución de poder que del mismo efectuó al Dr. Otero González. Veamos:

Señores
Juzgado 32 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Prodain S.A. C.I. Prodain hoy Octano de Colombia S.A., en
reestructuración contra Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Radicación No. 2015-423

Asunto: Sustitución de poder

Claudia Inés Benavides Galvis, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi
calidad de apoderada de la sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A. en el asunto de
la referencia, atentamente manifiesto a su despacho que sustituyo el poder a mi conferido al
Doctor Juan Guillermo Otero González, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C.,
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.498.599 expedida en Bucaramanga y titular
de la Tarjeta Profesional No. 115.715 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas
y amplias facultades otorgadas a la suscrita.

Atentamente,


Claudia Inés Benavides Galvis
C.C. No. 52.252.484 de Bogotá
T.P. No. 88.248 del C.S. de la J.

Acepto,


Juan Guillermo Otero González
C.C. No. 91.498.599 de Bucaramanga
T.P. No. 115.715 del C.S. de la J.

Con base en lo anterior, la Dra. Claudia Benavides Galvis sí es apoderada de Petrobras en el presente proceso, tal y como lo evidencian los documentos del expediente.

De conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual se entenderá revocada la sustitución.

En este caso la sustitución de poder que la Dra. Benavides Galvis hizo en el suscrito implicó *ipso iure* (i) la reasunción del poder a ella conferido por Petrobras, (ii) la revocatoria del poder anteriormente sustituido al Dr. Otero González, y (iii) la sustitución completamente válida del poder en cuestión al suscrito.

De lo anterior se desprende con claridad que quien sustituyó el poder para representar a Petrobras al suscrito, esto es, la Dra. Claudia Benavides Galvis, sí es apoderada de Petrobras y, en tal virtud, la sustitución en cuestión cumple con los requisitos de ley para ello.

Con base en lo anterior, de la manera más atenta solicito al Despacho revocar el auto del 21 de junio de 2021, notificado por estados el 22 del mismo mes y año, y, en su lugar, dar trámite a la solicitud de corrección radicada por el suscrito el pasado 2 de junio del 2021.

Atentamente,



Sebastian Quintero Jiménez
C.C. No. 75.103.053
T.P. No. 186.613 del C. S. de la J.

MARTHA MARRUGO MORENO
ABOGADA

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.

DEMANDADO: IDENTIFICAR S.A.S.

RADICADO: 2017-00516

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CRÉDITO

MARTHA MARRUGO MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. Nro. 51.612.707, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 60.605 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito ACTUALIZAR la liquidación de crédito así:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO

LIQUIDACION APROBADA POR EL JUZGADO A SEP 30 DE 2019

TOTAL	\$ 236,881,867.28
--------------	--------------------------

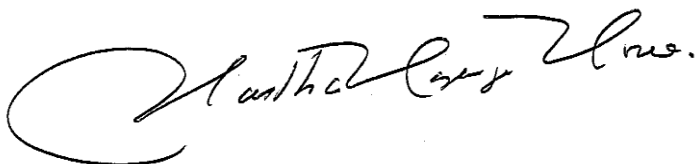
MES	INT. ANUAL CTE.	INTERES ANUAL MORA	INTERES MES MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES MORATORIO
OC/19	19.10%	28.65	2.39	31	\$ 122,703,078.56	\$ 3,027,187.20
NV/19	19.03%	28.55	2.38	30	\$ 122,703,078.56	\$ 2,918,799.48
DC/31/19	18.91%	28.37	2.36	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,997,073.82
EN/2020	18.77%	28.16	2.35	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,974,885.01
fb/2020	19.06%	28.59	2.38	31	\$ 122,703,078.56	\$ 3,020,847.54
Mz/2020	18.95%	28.43	2.37	31	\$ 122,703,078.56	\$ 3,003,413.48
AB/2020	18.69%	28.04	2.34	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,962,205.70
My/2020	18.19%	27.29	2.27	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,882,959.96
Jn/2020	18.12%	27.18	2.27	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,871,865.55
JL/2020	18.12%	27.18	2.27	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,871,865.55
Ag/2020	18.29%	27.44	2.29	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,898,809.10
SP/2020	18.35%	27.53	2.29	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,908,318.59
oc/2020	18.09%	27.14	2.26	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,867,110.81
Nv/2020	17.84%	26.76	2.23	30	\$ 122,703,078.56	\$ 2,736,278.65
Dc/2020	17.46%	26.19	2.18	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,767,261.18

MARTHA MARRUGO MORENO
ABOGADA

En/2021	17.32%	25.98	2.17	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,745,072.37
Fb/21	17.54%	26.31	2.19	28	\$ 122,703,078.56	\$ 2,510,914.00
Mz/2021	17.31%	25.97	2.16	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,743,487.46
Ab/2021	17.41%	26.12	2.18	30	\$ 122,703,078.56	\$ 2,670,325.75
My/2021	17.22%	25.83	2.15	31	\$ 122,703,078.56	\$ 2,729,223.22
Jn/2021	17.41%	26.12	2.18	30	\$ 122,703,078.56	\$ 2,670,325.75
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 59,778,230.18

ACTUALIZACION DE CREDITO	
LIQUIDACION APROBADA	\$ 236,881,867.28
INTERESES MORATORIOS A JN/30/2021	\$ 59,778,230.18
TOTAL	\$ 296,660,097.46

Del Señor Juez,



MARTHA MARRUGO MORENO
C.C. 51.612.707 DE BOGOTA
T.P. 60.605 C.S.DE LA J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Doctor GUSTAVO SERRANO RUBIO

E. S. D.

REF.: Accionante:	LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ
Accionado:	Néstor Humberto Martínez Neira
Radicado:	Acción Popular 110013103032-2019-00638-00

Asunto: reposición Auto 24/06/2021.

LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de autos conocido en mi condición de actor popular, mediante el presente documento me permito presentar recurso de reposición contra el del Auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) del H. Despacho, que resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE ACLARACIÓN** impetrado por el accionado contra el Auto de 3 de junio de 2021 que dispuso que *“Culminada la fase probatoria, atendiendo lo reglado en el canon 33 de la ley ut supra, se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, por el termino (sic) común de cinco (5) días”*, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La corrupción en Colombia es un asunto de cardinal importancia en las formas como se resuelven y tramitan los conflictos en Colombia, el grave caso que aquí nos ocupa tiene por objeto dilucidar si las conductas desplegadas por el abogado **Néstor Humberto Martínez Neira**, con ocasión de su elección como fiscal general de la Nación, son violatorias de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública/administrativa, entendida como un precepto de rango constitucional que debe guiar todas las actuaciones de los funcionarios públicos y se consolida entre otros deberes en el régimen de impedimentos e inhabilidades que consagra el ordenamiento jurídico colombiano.

II. DEL RECURSO INCOADO Y SU REPOSICIÓN

Es bien llamativa en materia de plazos la forma cómo el H. Despacho, por demás, resolvió el recurso impetrado contra el Auto de 3 de junio de 2021 que dio por precluída la etapa probatoria y fijó plazo para alegar de conclusión. Permítame decirle señor Juez que no entiendo como habiéndose interpuesto oportunamente el **“recurso de reposición y solicitud de aclaración”**, por parte señor demandao, Martínez Neira, esa instancia sólo vino a resolverlo mediante Auto de 24 de junio de 2021, nueve (9) días después de que habían vencido los términos para alegar que habían sido dispuestos por el señor Juez, los cuales se vencieron el 15 de junio de la misma calenda.

Debo entender, y así quiero seguir continuar sabiéndolo, sobre el recurso interpuesto por el señor Martínez Neira contra el Auto de 3 de junio, que el accionado forzó de cierta forma al Despacho a pronunciarse durante el término de traslado para alegar, dadas las circunstancias que acarreó el hecho de que el demandado, con visos reprochables sobre su lealtad procesal y ética, obligó, si se quiere, aunque no necesariamente, a resolver el mentado recurso en el plazo ya indicado.

Esta situación pudo haber acarreado un suspenso, quizá por el dudoso recurso propuesto por el litigante y exfiscal Néstor Humberto Martínez, pero también es cierto que el Despacho estaba en términos para resolver dicho recurso, pues la fecha de vencimiento para alegar de conclusión se vencía el 15 de junio. Luego el señor Juez hubiera podido perfectamente comunicar un aplazamiento de la fecha dispuesta por el Despacho para presentar por escrito los alegatos de conclusión, más cuando hoy la tecnología lo permite mediante el uso del correo electrónico, el mensaje de datos o la simple llamada telefónica, tal y como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal.

Pero **(i)** ¿Qué fue lo que realmente ocurrió? Que el Despacho guardó posición silente, dejó transcurrir el plazo para que los términos se vencieran y, así, obligar al actor popular y demás coadyuvantes a presentar los alegatos, so pena de haberse resuelto el recurso negativamente, de plano o parcialmente y no haberse radicado los alegatos de conclusión. Pero **(ii)** también propició una situación anómala, por fuera de los términos procesales y del procedimiento establecido en la ley, que le permitió al accionado conocer de antemano los argumentos de los alegatos presentados por el actor popular y los coadyuvantes. Por tanto, **(ii)** esas conductas y situación procesal no se avienen las normas que rigen el leal actuar y entender del estatuto procesal y, por supuesto, constituyen en una clara violación de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, derecho a la igualdad y a la administración de justicia.

Por consiguiente, el Despacho forzó a esta parte a adicionar o a retirar los alegatos presentados, solicitud que oportunamente formularé, mientras se resuelve el traslado de los documentos y demás asuntos del Auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), más cuando el despacho remite pasadas las 12:00 horas del día, a pocas horas de que se venza el término para recurrir el traslado del Auto de 24/6/2021, sin que pueda ejercerse un libre y pacífico derecho de contradicción y defensa por parte de este actor popular. Este tipo de argucias son muy dicientes de la conducta del abogado Martínez Neira, como bien reposa prueba en los elementos material probatorio-documentos y audios, en que se refiere acerca de un hecho de corrupción tan aberrante como fueron los relacionados con los sobornos en el caso Odebrecht, eje axilar de esta acción

popular, donde el hoy recurrente Martínez Neira para tranquilizar al desesperado y también hoy difunto Jorge Enrique Pizano (QEPD), ex controller de la Concesión Ruta del Sol, extiende una conducta muy similar a la desplegada en el episodio conocido como “ *jijiji es una coima marica*”. Dilatar, enredar, confundir y engañar para sacar provecho.

Está probado, según lo dicho en su declaración por María Pulina Riveros y las pruebas adosadas al proceso, objeto del presente documento, que la ex vicefiscal general de la nación comunicaba al señor Néstor Humberto Martínez, en su calidad de FISCAL GENERAL, sobre el decurso de las investigaciones de Odebrecht que nos ocupan en la presente acción, según lo manifestó en la audiencia, acerca de que “**él estaba al tanto** (Martínez Neira)”. Por consiguiente, el señor Martínez Neira sí tenía la capacidad de influir en la dirección de la instrucción penal encomendada constitucionalmente a la fiscalía del aquí hoy accionado. Él sabía, principalmente debido a sus negocios particulares y sus actuaciones como funcionario público, de los actos de corrupción que rodeaban el entramado ODEBRECHT, RUTA DEL SOL y otros asuntos de corrupción traídos a este proceso como prueba de la vulneración grosera de los derechos colectivos e interés público a la moralidad pública.

Así las cosas, es apenas previsible que sus actuaciones y tendenciosas omisiones, especialmente las desplegadas en su entrevista ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde nada dijo de sus conflictos de interés, demuestran que sus actitudes están dirigidas al encubrimiento de los actos de corrupción y conductas delictivas en beneficio propio, pues los escándalos de la multinacional brasileña eran de conocimiento público, constituían **un hecho notorio**, máxime cuando él es un experimentado funcionario que buscó hacerse nombrar FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, redactor del código general del proceso, ex superministro, superintendente, exministro, y, como no, abogado de cabecera de JOSE ELÍAS MELO, CORFICOLOMBIANA Y AVAL - ODEBRECHT.

Entonces, las preguntas que surgen son: **(i)** ¿Tenía o no?, interés en esos negocios e investigaciones NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA. **(ii)** ¿Tenía o no?, poder suficiente para direccionar el curso de la investigación penal del escándalo Odebrecht. **(iii)** ¿Sabía o no?, de las coimas o sobornos y dineros a campañas políticas, de pagos y acuerdos de transacciones ficticias. Estas situaciones, señor juez, son más que anecdóticas. Son suficientemente indicativas de un actuar torticero, pues, como lo ha dicho el Consejo de Estado en cuanto a “(...) *la moralidad administrativa, ... porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses particulares y personales, esto es se vale de la función que ejerce como servidor del Estado en provecho propio*”.

Con el respeto acostumbrado es necesario indicar que este actor popular se declara sorprendido por estas actitudes procesales, ajenas a los principios de *buenafé, la lealtad, la veracidad y la probidad* entendidos como principios éticos, que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “**principio de moralidad**” del derecho procesal. De nuevo la conducta del señor MARTÍNEZ NEIRA no se compadece con las actuaciones de un ciudadano probo y leal con la justicia. Por lo tanto, debo decirlo no solo en esta sede judicial, sino reiterarlo por su comportamiento como candidato a ser elegido por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena ante la que omitió y nada dijo en su entrevista sobre sus conflictos de interés para hacerse elegir. Estos hechos nos hacen presumir que sus actos de encubrimiento y su llegada a la fiscalía tenían como motivación cierta, la intención de beneficiar a terceros implicados en el escándalo Odebrecht, como se demuestra con la prueba legal y oportunamente allegada al proceso objeto del recurso de reposición, como son los testimonios de los senadores Gustavo PETRO y JORGE ENRIQUE ROBLEDO.

Como bien lo manifesté y transcribo en los alegatos eunucos, del material recaudado y objeto del actual recurso se puede colegir sin lugar a dudas que Néstor Humberto Martínez Neira actuó con dolo, guiado por la íntima convicción moral de querer causar daño y beneficiarse en razón de su cargo de fiscal general, soslayando los graves conflictos de interés, y direccionando torticeramente la instrucción penal para favorecer los intereses de sus otrora poderdantes y clientes, CORFICOLOMBIANA Y JOSÉ ELÍAS MELO, como se probó en este plenario y es públicamente conocida la estrecha relación del ABOGADO-FISCAL MARTÍNEZ NEIRA y su otrora presidente JOSÉ ELÍAS MELO. Prueba de ello, el poder aportado por algunos de los coadyuvantes, donde MELO en calidad de presidente de CORFICOLOMBIANA otorga poder para efectuar una denuncia penal al *fiscal-litigante* Martínez Neira, también obra en el plenario en documento aportado por el senador ROBLEDO, en el testimonio del Senador PETRO y tal como lo señaló alguno de los coadyuvantes documento donde consta la renuncia al poder del hijo de MARTÍNEZ NEIRA, en representación de CORFICOLOMBIANA, es decir, MARTÍNEZ NEIRA siguió litigando a través de terceros, utilizando su poder como fiscal para direccionar los procesos en los cuales sus empresas y su hijo tenían intereses pecuniarios, especialmente en los procesos de CORFICOLOMBIANA, violentando groseramente la Constitución y la naturaleza del derecho como instrumento de la paz social, algo así como diría Aristóteles que “la justicia engendra amistad”.

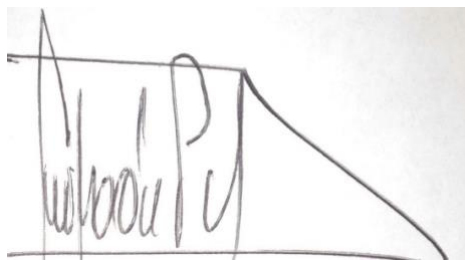
Su señoría, quiero incoar incidente de nulidad en razón al artículo 133 del CGP. numeral 6. “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*” con el objeto de corregir los yerros procesales y dejar

Luis Eduardo Parra Rodríguez
Abogado
Consultor Jurídico y Ambiental

sin efecto las actuaciones censuradas, además, de solicitarle que de por precluido el término para alegar en conclusión del demandado. Por tanto, respetuosamente solicito a su señoría se estimen favorablemente las pretensiones y demás que su señoría encuentre probadas, en virtud el principio *iura novit curia*, y la naturaleza especial consagrada por el legislador para las acciones populares.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ
C.C. N° 91.010.874 de Barbosa, Santander.
T.P. N° 218.503 del C. S. de la J.